

Al: Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

De: Participación Ciudadana (PC), Free the Slaves (FTS); Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe (OBMICA); Movimiento de Mujeres Dominico-haitiana (MUDHA); Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor (OSR); Movimiento Socio Cultural para los Trabajadores Haitianos (MOSCTHA); Fundación Centro Nuestra Esperanza (FCNE);

Asunto: Amicus curiae sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Misión Internacional de Justicia (IJM) contra los artículos 144, 145, 149 y 150 del Código Civil dominicano; 56, numeral 5, de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil y 356 del Código Penal dominicano.

Honorables magistrados:

Quienes suscriben:



PARTICIPACIÓN CIUDADANA (PC), organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.40150614-9, con domicilio establecido en la calle Wenceslao Alvarez No.8, Zona Universitaria, debidamente representada por **Dra. Sonia Díaz Inoa**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0068274-9;

FREE THE SLAVES (FTS) organización sin fines de lucro con sede principal en Washington DC. 1320 19th Street NW, Suite 600, Washington, DC 20036 EE. UU, y ad-hoc en la Avenida Anacaona No 33, Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por **Gemma Bardají Blasco**, nacionalidad española, antropóloga, titular de la Cédula de Identidad No. 402-375-1005-8;

CENTRO PARA LA OBSERVACIÓN MIGRATORIA Y EL DESARROLLO SOCIAL EN EL CARIBE (OBMICA) organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 430-12653-5, con domicilio establecido en la calle Santiago No.352, Gascue, debidamente representada por **Bridget Wooding** de nacionalidad británica, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-14520927;

MOVIMIENTO DE MUJERES DOMINICO-HAITIANA (MUDHA) organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430-00829-1, con domicilio establecido en c/ Palma Guano No. 47 La Balsa de San Luis Santo Domingo Este, República Dominicana, debidamente representada por **Cristiana Francisca Luis**, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No 001-0591985-6;

HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR (OSR), organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número

de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 401012041, con domicilio establecido en la calle Carretera Sánchez, No.55. Km 15 Bajos de Haina. San Cristóbal, debidamente representada por **Nieves Altgracia de la Cruz García**, dominicana, mayor de edad, psicóloga, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 093-0034547-8;

MOVIMIENTO SOCIO CULTURAL PARA LOS TRABAJADORES HAITIANOS (MOSCTHA) organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 4.30.002704, con domicilio establecido en calle El Sol No. 1, Urb. Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, debidamente representada por **Joseph Cherubin**, médico, portador Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1266954-4;

FUNDACIÓN CENTRO NUESTRA ESPERANZA (FCNE) organización sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 41401260-1, con domicilio establecido en la calle Principal No.21. Proyecto San José. Bajos de Haina, debidamente representada por **Rita Campusano Ovalle**, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora social, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 093-0039663-8;

Todas organizaciones sociales que conforman la **Coalición de la Sociedad Civil contra la trata personas**, con el debido respeto exponen lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, tiene a bien ofrecer el presente escrito en calidad de Amicus Curiae, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Objeto

El presente escrito tiene como objetivo reunir elementos al Tribunal Constitucional para demostrar que el matrimonio infantil es una práctica nociva y perjudicial que afecta permanentemente los derechos de las niñas.

En efecto, como se constatará más adelante, la edad fijada para que las niñas de al menos 15 años puedan contraer matrimonio con personas adultas, así como la existencia de “dispensas” para permitir el matrimonio infantil han significado la falta de acceso a prerrogativas fundamentales como la educación, la protección, la igualdad y no discriminación, vida libre de violencia hacia las mujeres, interés superior de la niñez, y de forma lacerante ha truncado proyectos de vida.

2. Interés de la suscrita en Amicus Curiae

La Coalición de la Sociedad Civil contra la Trata de Personas es un espacio de compromiso social, que integran organizaciones de la sociedad civil para elevar la comprensión y combate del fenómeno de la trata de personas con el propósito de contribuir a elevar la efectividad de las políticas del Estado dominicano en su erradicación, estableciendo un mayor énfasis en la prevención, sensibilización, en el apoyo y asistencia a las víctimas y sobrevivientes de esta esclavitud moderna bajo **un enfoque de derechos humanos**.

De allí, el interés por suscribir el presente escrito de Amicus Curiae como contribución técnica

para efectos de que este Alto Tribunal tenga mayores elementos para mejor proveer en el caso de marras.

Plazo

Conforme a la Resolución TC/0002-20, respecto a la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, depositamos este Amicus Curie dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, debido a que el Pleno del TC en la citada resolución establece lo siguiente: “Primero: Suspender el cómputo los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana. Segundo: Disponer que, sin perjuicio de la suspensión del cómputo de los plazos, podrán seguir presentándose recursos de conformidad con la tramitación ordinaria establecida en la Ley. núm. 137-11 y el Reglamento Jurisdiccional del TC; y podrán seguir depositándose las instancias relativas a las acciones directas de inconstitucionalidad, control preventivo de tratados internacionales y conflictos de competencia, así como los escritos concernientes a expedientes en curso ante la Secretaría del Tribunal, en horario especial de ocho de la mañana a dos de la tarde, de lunes a viernes. Tercero: Disponer que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.”

3. Datos relevantes sobre matrimonio infantil

A manera de breve resumen, se ofrecen los siguientes datos para contextualizar el tema del matrimonio infantil o uniones de hecho y su impacto en la vida de las niñas:

- En República Dominicana, según la encuesta ENHOGAR-MICS 2014¹, el 35.9% de las mujeres jóvenes (entre 20 y 24 años) se casó o unió antes de los 18 años y el 12.3% lo hizo antes de los 15 años. Ambas cifras se encuentran entre las más elevadas de América Latina y el Caribe, muy por encima de la media regional de adolescentes menores de 18 años casadas o unidas (23%) y más del doble de la media en adolescentes menores de 15 años (5%).
- A pesar de que República Dominicana es un país de ingresos medios altos, la incidencia del matrimonio infantil es similar a la de los países del África Subsahariana. En esta última región, el promedio es de 39% de niñas y adolescentes que se casan antes de los 18 y un 12% antes de los 15 años.
- El matrimonio infantil y las uniones tempranas (MIUT) afectan especialmente a las niñas que viven en los sectores más empobrecidos: las áreas rurales y periurbanas. En el país, el 58.6% de las niñas del quintil más pobre, se casan o unen antes de los 18 años y el 23% lo hace antes de cumplir los 15 años.
- Asimismo, un porcentaje significativo de las niñas y las adolescentes (15 a 19 años) casadas o unidas, lo está con hombres cinco o diez años mayores que ellas (60% y 23% respectivamente), aun cuando la legislación dominicana tipifique como abuso sexual las

¹ Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples -Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (ENHOGAR-MICS 2014), Santo Domingo, República Dominicana: Oficina Nacional de Estadística y UNICEF 2015.

relaciones con personas menores de edad en las que haya una diferencia de cinco años o más (Ley 136-03 en su artículo 396).

- Los 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, incluida República Dominicana, a través de la resolución A/69/L.85,² se comprometieron a trabajar en una ambiciosa Agenda de Desarrollo que contiene 17 Objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan esferas sociales, económicas y ambientales. Esta agenda, deberá satisfacerse entre 2015 y 2030.
- De acuerdo a la agenda “2030”, el matrimonio infantil y la educación (Objetivo 2) están intrínsecamente ligados. Las niñas sin ningún tipo de educación son tres veces más propensas a casarse antes de los 18 años de edad. Este hecho afecta inmediatamente en los esfuerzos por la erradicación de la pobreza (Objetivo 1), las niñas casadas que no terminan sus estudios tienen oportunidades más limitadas de encontrar un trabajo dignamente remunerado y formal (Objetivo 8). El matrimonio infantil también tiene efectos en la mortalidad materna e infantil (Objetivo 3).³

4. Argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, Misión Internacional de Justicia (IJM), aduce en esencia que el matrimonio infantil constituye una transgresión sistemática a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, como el derecho a la salud, educación, proyecto de vida, entre otros.

Asimismo, alega que la figura del matrimonio infantil vulnera los artículos 39.4, 43 y 56 de la Constitución, y los artículos 2 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, sobre el interés superior del niño y el derecho a opinar y ser escuchado.

Para fundamentar sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

- a. La mayoría de edad está fijada en los 18 años, según la legislación dominicana, de manera que esa es la edad núbil para contraer matrimonio, protegiendo así el interés superior del niño. Además, para contraer matrimonio, se requiere de manera imprescindible el consentimiento libre y la capacidad legal. En ese sentido, como las personas menores de edad son personas incapaces, tanto en el goce como en su ejercicio, no puede legitimarse el matrimonio infantil, pues no pueden consentir libremente dada su incapacidad.
- b. El matrimonio es solo una de las formas que existen para formar una familia. Sin embargo, no son conceptos equivalentes, de manera que no se puede alegar el derecho a contraer matrimonio, con o sin dispensas, por tratarse de personas en desarrollo y que el libre desarrollo de la personalidad tiene una configuración diferenciada que implica favorecer su interés superior.
- c. El legislador otorgó un trato diferenciado a las personas menores de edad por su condición

² Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Sexagésimo noveno periodo de sesiones. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/69/L.85>

³ Ommera Zafar, Sustainable development goals: why ending child marriage should be a target? Artículo publicado en The Guardian 10 de abril de 2015 disponible en: <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2015/apr/10/sustainable-development-goals-ending-child-marriage-target>

de personas en desarrollo y por su sexo. El otorgamiento de dispensas de matrimonio a personas menores de 18 años constituye una discriminación de género, pues superponen la figura masculina, en tanto, el hombre es el protector de la mujer. Además, estas dispensas no garantizan la seguridad y bienestar de las adolescentes, pues están sesgadas por una mirada adultocentrista, por los roles de género tradicionales o factores socioeconómicos.

5. Cuestiones previas

Previo a analizar las alegadas violaciones a la Constitución y la Convención de los Derechos del Niño, se deben tomar en consideración el principio del interés superior del menor y la perspectiva de género, haciendo énfasis en como el matrimonio infantil afecta a las niñas.

Sobre el principio del interés superior del menor, es importante señalar que este fue reconocido en el artículo 57 de la Constitución en los siguientes términos:

«La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes».

Asimismo, este principio se encuentra reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:

«En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Además, la Ley 136-03, que constituye el Código para la Protección de los Derechos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes, en el principio V estableció como principio el interés superior del menor:

«El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y e) la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas».

Por igual, el principio general VI de la Ley 136-03 refuerza lo antes expresado, pues establece:

«El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) Primacía en la formulación de las políticas públicas; b) primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; c) preferencia en la atención de los servicios públicos y privados y d) prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos».

El principio del interés superior del menor fue abordado por el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones, señalando que «el interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral»⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un «punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades», y ha dicho también que se trata de un criterio al que «han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos»⁵.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que «el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño»⁶.

De ello se deriva que debe tenerse presente el interés superior del niño como criterio jurídico hermenéutico, que impone a los Estados “el mandato de asegurar la aplicación de los derechos del niño en su integridad e insta a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social, teniendo en cuenta los principios fundamentales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”⁷.

El interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte de Justicia de México ha dicho que “de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el

⁴ Sentencias TC/0013/13, TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16, TC/0221/16.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafos 59.

⁶ Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párrafo 13.

⁷ Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, Sentencia 1339/2019 de 17 Dic. 2019, Rec. 860/2019

fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”⁸.

Sin embargo, como bien señala la Corte Constitucional de Colombia, “el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por parte de un menor depende de la etapa de la vida en que se encuentra y de su madurez (sic) psicológica, por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro su propio destino”⁹.

En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.

Si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento.

Ello es así pues el ejercicio del derecho al libre desarrollo a la personalidad requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos como la educación, la salud y la alimentación. Es este conjunto de bienes básicos que da contenido a todo el catálogo de derechos fundamentales, de manera que sin ellos no puede haber autonomía personal.

Es por tal razón que estas medidas se justifican, pues tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone.

Una vez demostrada la importancia del principio del interés superior del menor, es necesario señalar también la importancia de la perspectiva de género como criterio hermenéutico en la justicia.

En ese sentido, la Constitución reconoce de manera expresa la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Su artículo 39.4 establece:

«La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género».

Además, la Constitución impone al Estado la obligación de introducir una perspectiva de género para la toma de decisiones y en el diseño de las políticas públicas. Este mandato constitucional se ve robustecido con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

⁸ Suprema Corte de Justicia de México. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7. P. LXVI/2009.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-642 de 1998, T-516 de 1998 y T-974 de 1996.

Discriminación contra la Mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁰.

La perspectiva de género nace de las necesidades insatisfechas de las mujeres, quienes constituyen más del 50% de la población, sin embargo, no son tomadas en cuenta en los espacios de deliberación de políticas públicas. Además, la realidad de las mujeres parte de una mirada machista que va construyendo socialmente los roles de género en función de las diferencias biológicas¹¹.

La magistrada Jiménez Martínez detalla de manera preclara la problemática en los siguientes términos:

«La construcción del género parte de la división sexual del trabajo, la cual determinó que las actividades de las mujeres fueran ligadas a su función biológica reproductiva. En el caso de los varones, se determinó que sus actividades estuvieran ligadas a la de proveer el alimento indispensable para la supervivencia de la prole. Así, la desigualdad entre ellos se fue haciendo palpable»¹².

Es en ese sentido que la doctrina especializada ha desarrollado la justicia con perspectiva de género como metodología de análisis «en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género»¹³.

Así lo ha reconocido, de manera implícita, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. Si bien no ha reconocido de manera expresa la justicia con perspectiva de género, sí ha tomado en cuenta las desigualdades de género para la solución de sus conflictos. Por ejemplo, en la TC/0010/12, ha justificado la incautación de armas de fuego, cuando exista una querrela o denuncia, hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Asimismo, ha dicho en la TC/0012/12 que, en virtud del principio de igualdad, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio contradice el artículo 55.5 de la Constitución, que establece: «La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley».

También, ha señalado en la TC/0028/12 que la discriminación procesal positiva en beneficio de la mujer litigante en materia de divorcio no constituye una violación al principio de igualdad, sino que busca garantizar, en los hechos, la igualdad entre el hombre y la mujer, pues evita situaciones propias del divorcio donde el marido tiende usualmente a disipar los bienes de la comunidad matrimonial en perjuicio de la mujer.

Por igual, el Tribunal Constitucional ha reconocido la igualdad de género en múltiples

¹⁰ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Katia Miguelina. Conversatorio “Violencia contra las mujeres y cobertura mediática con perspectiva de género”. Ponencia La Perspectiva de género como una pieza fundamental en el ejercicio de los derechos humanos y su tratamiento en los medios de comunicación. Debate de la Comunicación social. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. 27 de noviembre 2017, pp. 9-10.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2,1-21, doi: 10.6018/iQual.341501

sentencias más, que no es otra cosa que garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Sin embargo, a modo de crítica constructiva, se echa en falta un desarrollo conceptual acabado de la justicia con perspectiva de género, como ocurre en otros países.

La Suprema Corte de Justicia de México ha abordado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y qué implica juzgar con perspectiva de género, en los siguientes términos:

«Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género»¹⁴.

Lo interesante de esta tesis jurisprudencial es que establece una serie de criterios, o un test si se quiere, para determinar si se está frente a relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género. Si bien se mencionan seis pasos, se pueden ampliar a ocho¹⁵, como se verá más adelante:

- i) Análisis de los hechos: Esto implica advertir si por razones de género se han creado relaciones desiguales de poder entre las partes, discriminación, violencia o vulnerabilidad, que requieran una intervención del juez o jueza para cumplir con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 39 de la Constitución. En ese sentido, conlleva identificar, además, condiciones de vulnerabilidad por razones de género (edad, discapacidad, ingresos económicos) y evaluar si el conflicto se inserta en una problemática general (local, nacional e internacional) de violencia de género.
- ii) Valoración de las situaciones de riesgo: Es necesario evaluar si con motivo del conflicto existe riesgo para la vida o integridad de alguna de las partes y de existir, dictar medidas

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.).

¹⁵ Equis. Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género, 2017. Disponible en <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Metodologia.pdf>.

preventivas.

- iii) Recopilación y validación de las pruebas: El juez o jueza debe valorar las pruebas, atendiendo a criterios razonables y justificados libres de apreciaciones que reproduzcan estereotipos o roles de género.
- iv) Derechos en conflicto: Se debe determinar los derechos en conflicto conforme a los argumentos de las partes e identificar posibles afectaciones a derechos humanos.
- v) Derecho aplicable: Deberá evaluarse si la normativa aplicable al caso provoca una violación directa o indirecta al derecho de igualdad y no discriminación al introducir impactos diferenciados por razón de género. De existir un impacto diferenciado, se debe preferir una interpretación pro persona que elimine tal discriminación.
- vi) Argumentación resolutoria: La argumentación con perspectiva de género se construye con razones a partir de la valoración contextual de los hechos y de las pruebas que demuestran el impacto que tiene la reproducción de funciones o características de género atribuidas a las personas en el ejercicio de los derechos, justificando así la solución propuesta.
- vii) Medidas de reparación: El análisis y resolución de un conflicto desde la perspectiva de género se complementan con medidas que busquen la reparación o la compensación de situaciones de desventaja por género.
- viii) Seguimiento al cumplimiento de la decisión: Esto implica revisar si las medidas adoptadas se cumplen, es decir, dar seguimiento a la ejecución de las sentencias.

6. Interpretación pro persona del artículo 21 de la Constitución

Si se ha insistido bastante con la aplicación del interés superior del menor y la perspectiva de género, es que una interpretación literal del artículo 21 de la Constitución, cuyo texto se refiere a la adquisición de la ciudadanía, tendría efectos nocivos para las personas menores de edad, en concreto, las niñas menores de 18 años de edad.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución establece: «Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía».

Como se ve, una interpretación literal podría legitimar la figura del matrimonio infantil, sin considerar que se trata de una práctica nociva que, por su condición de vulnerabilidad, afecta especialmente a las niñas y las adolescentes, al limitar su desarrollo, exponerlas a la violencia, al abuso sexual y al embarazo precoz. En ese sentido, tal interpretación no puede ser conforme al interés superior del menor y la perspectiva de género.

El problema en cuestión es cuando desde la Constitución se legitiman violaciones a los derechos fundamentales, en este caso, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De manera que entran en conflicto las normas constitucionales mismas con los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Cuando ello ocurre, se debe recurrir a la ponderación entre ambas normas constitucionales, por ende, del mismo valor, tomando en consideración el análisis de los hechos, los derechos

en conflicto y el derecho aplicable. En ese sentido, se profundizará con base en los estudios los impactos económicos del matrimonio infantil y las uniones tempranas, así como la vulneración al acceso al conjunto de bienes básicos que conforman el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad.

En el estudio *Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas*¹⁶, se identificaron cinco ámbitos que concentran los principales impactos del matrimonio infantil: i) fecundidad y crecimiento poblacional; ii) salud, nutrición y violencia; iii) nivel educativo; iv) participación en la fuerza laboral, ingresos y productividad y v) toma de decisión y otras áreas.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas tienen un gran impacto sobre el número de hijos que tendrán las mujeres en el transcurso de sus vidas y sobre el crecimiento poblacional general en la República Dominicana. Por ejemplo, en términos de la fecundidad total, casarse a la edad de 13 años y no a los 18, aumenta en un promedio de 45 por ciento el número de hijos que tendrá una mujer. Los impactos siguen siendo significativos aun cuando se case a los 17 años en lugar de los 18 años o más tarde. Estos impactos observados para la República Dominicana son mayores que los observados para otros países¹⁷.

Asimismo, el matrimonio infantil y las uniones tempranas pueden tener un impacto sobre la salud, tanto de la niña que contrae matrimonio en edad temprana, como sobre sus hijos. Aunque varios factores pueden influir en cómo el matrimonio infantil afecta la salud, dar a luz a una edad muy temprana es especialmente arriesgado. Para las niñas, su madurez física puede aumentar la probabilidad de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, lo cual supone mayores riesgos de mortalidad y morbilidad maternas.

Al igual que a nivel global, en la República Dominicana existe una estrecha relación entre el matrimonio infantil y las uniones tempranas y los bajos niveles educativos de las niñas. Estas niñas tienen mayor probabilidad de abandonar la escuela que sus compañeras que se casan más tarde, y tienden a concluir menos años de educación, y ambas circunstancias tienen importantes implicaciones para poder entrar a la fuerza laboral formal y para ganar dinero una vez lo hacen.

El efecto del matrimonio infantil y las uniones tempranas sobre los niveles educativos afecta el tipo de trabajo al que accederían las mujeres que se casan de niñas, y cuánto pueden ganar más tarde en la vida. En República Dominicana, se encuentra que el matrimonio infantil no tiene un efecto significativo sobre la participación en la fuerza laboral, como es el caso en muchos otros países. Pero es probable que el matrimonio infantil tenga un efecto negativo significativo sobre los ingresos de las mujeres que se casan a una edad temprana, en parte, debido a los trabajos precarios a los que ellas tienen acceso. Esto se debe mayormente a que el matrimonio infantil afecta de manera negativa el nivel educativo de las niñas. Se estima que el matrimonio infantil podría reducir los ingresos de las mujeres en un 17 por ciento.

En ese sentido, volviendo al artículo 21 de la Constitución y leyéndolo conjuntamente con los artículos 39, 55 y 110 constitucionales, la interpretación más plausible y respetuosa de los derechos fundamentales en conflicto es que quienes estén o hayan estado casados, **al momento de la proclamación de la Constitución de 26 de enero de 2010**, aunque no hayan

¹⁶ UNICEF. Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas: Resumen para la República Dominicana. Agosto de 2017. Disponible en <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/sites/unicef.org.dominicanrepublic/files/2019-10/Impacto-Economico-Matrimonio-Infantil-Uniones-Tempranas-2017.pdf>

¹⁷ *Ibidem*.

cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Esta interpretación antes propuesta buscaría respetar el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución y sancionar, a posteriori, los matrimonios infantiles contraídos después de la proclamación de la Constitución.

7. Excepciones al requisito de edad mínima para contraer matrimonio: vulneración al derecho a la infancia

Varios artículos del Código Civil y de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, establecen excepciones al requisito de edad mínima para contraer matrimonio. Veamos:

Art. 145 del Código Civil: «Sin embargo, el Gobierno puede, por motivos graves, conceder dispensas de edad».

Art. 149 del Código Civil: «Si ha muerto uno de los dos cónyuges, o está imposibilitado de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro».

Art. 150 del Código Civil: «Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, lo reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento».

Art. 56, numeral 5, de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil: «5) Impedimento para el matrimonio por motivo de menor edad, y dispensas que puede conceder el juez de 1ra. Instancia. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad».

Si bien la posibilidad de establecer excepciones o dispensas se encontraba referida en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, de 1962, que originalmente se había permitido de manera excepcional, no se reconoció en la CEDAW, de 1970, como tampoco en la Convención de los Derechos del Niño, de 1989.

Esta evolución tendente a proteger de manera más especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debe al interés de la sociedad internacional en proteger a los niños, niñas y adolescentes y erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles.

Cabe destacar que tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité para la Eliminación de la Discriminación han recomendado a diversos países que eliminen de sus legislaciones internas la posibilidad de otorgar dispensas a menores de 18 años para que contraigan matrimonio¹⁸.

Pese a que se da a los Estados una libertad configuracional para establecer excepciones como

¹⁸ Véanse, por ejemplo, CRC/C/MNE/CO/2-3. País: Federación Rusa. Junio 2018; CRC/C/ESP/CO/5-5. País: España. Febrero 2018; CRC/C/SLB/CO/2-3. País: Islas Salomón. Febrero 2018; CRC/C/ROU/CO/5. País: Rumania. Julio 2017; CRC/C/ATG/CO/2-4. País: Antigua y Barbuda. Junio 2017; CRC/C/CAF/CO/2. País: República Centro Africana. Marzo 2017; CRC/C/PER/CO/4-5. País: Perú. Marzo 2016 y CEDAW/C/MEX/CO/9, de julio de 2018.

las dispensas, se analizará en lo adelante que las dispensas al matrimonio infantil perpetúan discriminación por sus efectos indirectos y, por lo tanto, contravienen el artículo 39 de la Constitución.

La discriminación indirecta se refiere a las medidas que se consideran discriminatorias debido a sus efectos, a pesar de que en sí la medida sea «(...) neutral, en el sentido de aplicable a todos sin distinción»¹⁹. Esto es, en situaciones en las que de una comprensión simple se considere que la práctica o la ley aplicada a un caso concreto, es “neutra” o no pretende crear condiciones discriminatorias, su impacto, en realidad, sí produce tratos diferenciados irrazonables en un sector o persona identificable y específica.

A criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la discriminación por resultado se materializa en aquellos casos en los que «el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables»²⁰.

Para que la norma sea discriminatoria por resultado, la norma debe ser aparentemente neutra, es decir, no debe contener explícitamente una valoración discriminatoria prohibida, se debe demostrar que la norma o práctica afecta desproporcionadamente a un grupo social, en comparación con otros grupos en situación análoga y debe considerarse un estudio estructural de la situación de discriminación por resultado.

En ese sentido, el estándar de 18 años para el hombre y 15 para la mujer, en realidad, está dirigido a reproducir roles de género y a perpetuar discriminación por edad y género, pues reafirma el rol de hombre proveedor y la mujer, a los 15 años, si bien no ha concluido su desarrollo físico y biológico, socialmente se considera que se encuentra en el inicio de una edad fértil.

Si bien la redacción de las normas descritas pueda aparentar ser neutral, ya que no hace diferencia de género como criterio para otorgar dispensas, en la práctica se dispensan a las niñas menores de 15 años, por lo que se trata de una discriminación que afecta principalmente a las niñas.

En ese orden de ideas, la interpretación que más atiende al interés superior del menor es que la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio es una medida necesaria para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de México:

«La fijación de un límite mínimo de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio, sin la posibilidad de dispensa alguna²¹, no limita definitivamente el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, ni a la libertad que tienen para decidir formar una familia, ni al derecho que tienen los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y de la

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, caso Karakurt Vs. Australia, párr. 8.4, 1990.

²⁰ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 235, 2012.

²¹ Subrayados nuestros.

adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes»²².

En definitiva, la eliminación de las dispensas para que los niños, niñas y adolescentes puedan contraer matrimonios constituye una medida que libera a los menores de las presiones sociales, familiares e internas.

8. Matrimonio infantil como salvoconducto de impunidad en casos de violación sexual

Conforme los términos del artículo 356 del Código Penal, tal como alega la accionante, el matrimonio Infantil se convierte en un «salvoconducto para el infractor del delito de seducción para cubrirse impunemente de las consecuencias de un acto delictivo contra una persona menor de edad, legitimándole. Sin embargo, si lo analizamos de manera concienzuda estamos encubriendo más que el tipo penal de “seducción”, un abuso sexual e incluso explotación sexual comercial, sólo con el hecho de que el infractor “contraiga matrimonio con su víctima”, representa una violación continua a los derechos fundamentales de la parte afectada».

Tal artículo es contrario al artículo 56.1 de la Constitución, el cual protege a los niños, niñas y adolescentes de «toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos».

En este caso, se trata de una dispensa agravada por una violación sexual, lo cual es constitucional, social y moralmente inadmisibles. Ya hemos advertido como los matrimonios infantiles son perjudiciales para las niñas, así como las dispensas constituyen una práctica discriminatoria por resultado, y peor aún en estos casos se estaría legitimando una violación sexual.

9. Conclusiones

Por todas las razones antes expuestas, los exponentes muy respetuosamente, solicitan a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

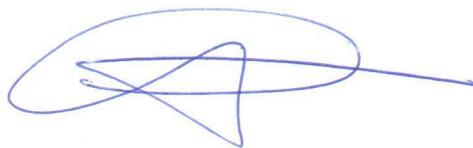
PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención en calidad de Amicus Curiae, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar inconstitucional los artículos 144, 145, 149 y 150 del Código Civil; 56, numeral 5, de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, y 356 del Código Penal, por ser evidentemente violatorios y contrarios a los artículos 39.4, 43 y 56 de la Constitución Dominicana, así como a los artículos 2 y 12 sobre la Convención de los Derechos del Niño.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

²² Suprema Corte de Justicia de México. Acción de inconstitucionalidad 22/2016, de 26 de marzo de 2016.

Por **FREE THE SLAVES** y las demás organizaciones que integran la Coalición de la Sociedad Civil contra la Trata de Personas:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, loopy initial 'G' followed by a series of overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Gemma Bardají Blasco